

Informe de Investigación

Título: Principios de independencia e imparcialidad del juez

Subtítulo: -

Rama del Derecho: Derecho Procesal Penal	Descriptor: Principios procesales
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: principios procesales, independencia, imparcialidad
Fuentes: Doctrina, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10-2009

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
Imparcialidad del juez.....	2
Principio de independencia del juez.....	2
Distinción con la imparcialidad.....	3
Relación con la imparcialidad.....	4
La Imparcialidad como garantía y principio integrador del Debido Proceso.....	5
3 Jurisprudencia.....	6
a) Independencia del juez.....	6
Res: 2008-01089.....	6
Res: 2008-0319	9
Res: 2006-01258.....	11
Res: 2005-00876	14
b) Objetividad e imparcialidad del juez.....	15
Res: 2007-00245	15
Res: 2007- 00047	16
Res: 2006- 01271.....	19

1 Resumen

En el presente informe encontrará los principales argumentos doctrinarios que definen los principios de independencia e imparcialidad u objetividad del juez.

Además se incluyen algunas resoluciones que hacen referencia a los mismos principios.



2 Doctrina

[Mora, L.]¹

Imparcialidad del juez

El juez debe estar protegido de toda injerencia externa e interna al resolver, debe ser imparcial, o sea no comprometido con ninguna de las partes, sin perjuicios en favor o en contra de las partes, pues solo de esa forma puede reconocer el derecho que a cada una le corresponde. La independencia efectiva del órgano judicial coadyuva a que los jueces que la conforman también pueden serlo, pero bien puede darse el caso de que el Órgano como un todo tenga normativamente garantizada su independencia, pero que sus miembros no sean independientes, por múltiples razones.

Dadas las condiciones del ser humano y puesto que el juez es uno de ellos, con todas sus debilidades y bondades, es deber aceptar como cierto que difícilmente puede encontrarse a una persona total y absolutamente separable de los detalles que inciden en el caso, por eso debemos ver esa imparcialidad que se propugna como un intento de aproximación, como una meta a conseguir, y por ello sometida a una serie de principios y regulaciones que tienden a favorecerla y protegerla.

[Orozco, I. y Valverde, A.]²

Principio de independencia del juez

Un sistema constitucional y democrático de derecho como el costarricense, requiere de jueces judiciales independientes que puedan desarrollar su ministerio jurisdiccional sin perturbación alguna. La independencia del juzgador se convierte así en un pilar del ordenamiento jurídico, cuya ausencia anula o, al menos, debilita el sistema de garantías sustanciales y procesales instaurado en beneficio de los ciudadanos.

Al respecto, Romeo (2000, p. 36) citando una frase escrita por Loewenstein en 1957, pero totalmente aplicable a la actualidad, señala lo siguiente "...la independencia de los Jueces en el ejercicio de las funciones que le han sido asignadas y su libertad a todo tipo de interferencia de cualquier otro detentador del poder constituye la piedra angular en el edificio del Estado democrático constitucional de derecho...".

Desde este panorama, el postulado de independencia judicial constituye una fuente de garantía y confianza para quienes acceden a los tribunales de justicia, en busca de una solución jurídica para su conflicto social. No contemplar al juez como un sujeto procesal independiente dentro de la estructura legal, significa volver al concepto de estado natural de pensamiento filosófico de John

Locke, donde cada quien actúa según sus designios. Esto porque la absoluta desconfianza de la población en la ley provocaría, la justicia de propia mano, en la cual cada uno resuelve sus problemas legales, según sus propias decisiones.

Lo anterior, conduce a analizar el caso particular de nuestro país, que presenta un sistema legal con una serie de carencias, las cuales lesionan la independencia del juez. Ello sin duda afecta la imparcialidad del juez frente al caso, ya que la primera constituye un instrumento de la segunda. Sobre ello Jiménez (2002, p. 71) depara "...el juez requiere ser independiente para ser imparcial, un juez penal imparcial requiere por definición, ser 'independiente..".

Distinción con la imparcialidad

Como premisa de este análisis se debe resaltar que los principios de independencia y de imparcialidad, referidos al juez penal, son complementarios y relacionales, porque se necesitan el uno al otro, no obstante, se diferencian en su enunciado y alcance (Jiménez, 2002, p. 69).

En cuanto al enunciado y alcance, debe mencionarse que la independencia judicial al ser entendida como la necesidad de evadir toda forma de subordinación en los miembros del poder judicial, con respecto de los integrantes de los restantes poderes estatales, o toda desorientación proveniente de los otros órganos jurisdiccionales y dependencias del gobierno; se encuentra claramente diferenciada de la imparcialidad, que por su parte, debe ser comprendida como una imagen y un estado de ánimo del juzgador, que lo muestran como un juez sin interferencias ni concesiones arbitrarias a una parte.

Lo anterior, permite observar que la divergencia entre ambos principios radica en los momentos de aplicación de cada uno, toda vez que estas máximas actúan con diferente influencia e ímpetu en la vida orgánica del juez y en el proceso. Sobre este punto, el jurista Picó manifestó "...la independencia despliega su eficacia en un momento previo al ejercicio de la función jurisdiccional [...] mientras que la imparcialidad tiene lugar en el momento procesal, esto es, durante el desarrollo de la citada función..."

Ello pone de manifiesto que la independencia e imparcialidad, pese a las diferencias señaladas, son dos conceptos de la jurisdicción complementarios, porque la primera hace referencia a la jurisdicción como potestad o facultad, concedida en régimen de monopolio a los juzgados y a los tribunales integrantes del poder judicial. La segunda, por su lado, esta referida a la jurisdicción, en cuanto ejercicio de esa facultad o potestad dentro de un proceso concreto (Calvo citado por Galán, 2005, p. 22).

Estos dos planos no deben ser confundidos, puesto que una cosa es el ejercicio de la función jurisdiccional, y otra muy distinta es la función misma. En este sentido, la independencia judicial exige a la figura del juez someterse única y exclusivamente al imperio de la ley en el momento de resolver el conflicto, lo cual preserva al juzgador de las injerencias externas. Por el contrario, la imparcialidad que recae sobre la persona individualizada del juez, ordena que la función jurisdiccional se ejerza sin relación alguna con el objeto del proceso o las partes procesales.

En otras palabras, la distinción entre la independencia e imparcialidad se proclama en que la primera fortalece al órgano jurisdiccional frente a toda clase de influencia que pueda proceder del exterior, afectando el sometimiento del juez a la ley, mientras que la segunda afecta la actitud del juez-persona en relación con las partes del proceso o con el proceso mismo (Moreno citado por



Galán, 2005, p. 22).

Al respecto la Sala Constitucional mencionó " ...La independencia e imparcialidad del juez constituyen conceptos relacionados entre si y son indudablemente principios institucionales en un régimen político como el nuestro. La independencia determina que el juez esté solo sometido a la constitución y a la ley y la imparcialidad significa que para la resolución del caso el juez no se dejará llevar por ningún otro interés fuera del de la aplicación correcta de la ley y la solución justa del caso..." (VSC 2838-98).

Finalmente, otra diferencia entre la independencia y la imparcialidad, radica en que la primera es abstracta, porque se determina mediante las garantías que otorga la Legislación, cuando regula el estatuto jurídico de los jueces o magistrados. De manera, que la única forma de establecer si la normativa de una nación permite la aplicación y respeto del principio juez independiente, reside en acreditar si su estatuto la admite realmente, sin necesidad de referirla a un caso específico. Por su parte, la imparcialidad es concreta ya que esta definida por la relación del juez con un proceso determinado.

En este sentido, el jurista Montero (1999, p. 189) afirma "...la imparcialidad, por tanto, no es más característica absoluta de los jueces y magistrados, como es la independencia, sino que ha de referirse a cada proceso que se somete a su decisión [...] ese carácter concreto de la imparcialidad es el que ha llevado a que la misma, y los medios para garantizarla, no si incluyan en las leyes orgánicas sino en las leyes procesales, como ocurre en Italia y en Alemania..".

Es por todo lo expuesto, que no debe confundirse el principio de imparcialidad judicial con la máxima de independencia del juez, ya que la figura del juzgador puede ser independiente y, sin embargo, estar parcializado.

Relación con la imparcialidad

Ahora bien, la independencia judicial e imparcialidad del juez como principios estructurales y básicos del poder judicial, se encuentran complementados, de forma tal, que la primera constituye un prius de la segunda, estableciendo en el juez la obligación de ser independiente para poder ser considerado eventualmente imparcial. Al respecto, la doctrina indica que la independencia constituye un presupuesto y un instrumento de la imparcialidad, necesario, pero no suficiente (Gimeno/Conde/Garberí citado por Jiménez, 2002, p. 70).

Misma dirección de pensamiento refleja Ferrajoli (1995, p. 584) cuando expresa "...Si la legitimidad del juicio se funda en la verdad procesal, cuya decidibilidad depende de la determinación semántica de las leyes y por tanto de los vínculos exclusivamente legales de jurisdicción, es claro que ésta requiere la independencia del juez "...para garantizar su imparcialidad, y en consecuencia, la igualdad de los ciudadanos..". Es que no puede ser otra manera, el juez para poder aplicar e interpretar la legislación de acuerdo con su conciencia jurídica, debe estar libre de presiones provenientes de la propia estructura judicial y de imposiciones originadas a lo externo de ésta. Es por esto que la independencia judicial comprendida desde estos términos, constituye un antecedente necesario de la imparcialidad del juzgador, pero no garante de ésta en el proceso penal.

Así las cosas, la independencia judicial a pesar de constituir, sin duda alguna, uno de los pilares en que se asienta nuestro sistema democrático, no es de por sí suficiente para asegurar a los

ciudadanos el derecho a un juicio justo. Este solamente puede ser garantizado a través de los medios apropiados que permitan, entre otras cosas, a la decisión judicial ser mutuamente aceptada por ambas partes, al margen de su resultado y con bastante tiempo antes de producirse. Destaca aquí la imparcialidad del juzgador como el mecanismo de mayor idoneidad para otorgar sentido a la sentencia, lo que a su vez, faculta a la sociedad para poder exigirle al condenado el cumplimiento del fallo.

La Imparcialidad como garantía y principio integrador del Debido Proceso

El debido proceso es una institución propia del Derecho Constitucional que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que deben estar presentes en cualquier proceso jurisdiccional, con el fin de asegurar al imputado en una causa, en derecho penal, la certeza, justicia y legitimidad del su resultado.

Este principio tiene un corte netamente anglosajón, precisamente de la Carta Magna de Inglaterra. En América Latina, se utiliza este concepto como un "fair trail", es decir, comprende todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella; a su vez aquéllos derechos que no están expresamente positivizados, pero que se pueden invocar por responder a sus fines.

Al ser la imparcialidad uno de los principios supremos del proceso, tiene su máxima expresión en la sentencia, pero además de que la sentencia sea justa, es de suma importancia, a su vez, que haya existido un debido proceso dirigido, también, con una minuciosa actitud imparcial por parte del juzgador, con el cual se asegura la aplicación de la ley penal.

Sobre el principio del Debido Proceso, Sánchez (2001, p. 14) menciona que éste "...nos impone la consideración de que el proceso de investigar y juzgar delitos no puede ser ejecutado por cualquier forma, sino debe tener un procedimiento especial que garantice y asegure la vigencia de los derechos fundamentales y de las personas".

El principio de imparcialidad está íntimamente ligado con este principio, del debido proceso, ya que garantiza la seguridad jurídica de las personas que están inmersas en un proceso penal, al no poder ser éstas condenadas si no es conforme con normas que garanticen el respeto a su dignidad humana, en cuanto a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho a un juez imparcial.

Si se concibe al Estado en el papel de tercero ajeno al conflicto, no es difícil comprender que la idea de imparcialidad está contenida en el concepto mismo del juez, como bien lo señala Aristóteles, "En la persona del juez se busca una tercera persona imparcial, y algunos llaman a los jueces arbitros o mediadores, queriendo significar con esto que cuando se habrá hallado el hombre del justo medio se llegará a obtener justicia" (Ríos, 2005, pp. 27-28), es de aquí, que se debe entender la imparcialidad no sólo como una garantía constitucional, sino como un principio del proceso y condición de éste.

El proceso, en efecto, requiere como mínimo, dos partes con pretensiones encontradas y un tercero que decida de qué lado está la razón. "La persona del juez no es menos indispensable, dice Carrara (1986, T. II, p. 288), porque entre el acusador que afirma y el no niega que quedaría para siempre sin resolver el problema a cuya solución tiende el juicio subjetivo, si no se interpusiera un tercero imparcial, que al decir entre esa lunación y su negación correspondiente pronuncie el juicio

objetivo respecto la o la inocencia del acusado”.

Entre los requisitos para que se establezca un debido proceso se encuentran: el racipio de juez natural, el derecho a ser oido, duracion razonable del proceso, publicidad el procedimiento y prohibicion de doble juzgamiento o "nos bis idem". Y como se ha dicho en las secciones anteriores, el principio de juez natural, funciona como un «instrumento necesario de la imparcialidad y como una garanta frente a la posible itbitrariedad de la actuacion del derecho penal del Estado, en perjuicio del acusado.

Ei principio del debido proceso se desprende de lo previsto en el artculo 39 de la Constitucion Poltica vigente: "A nadie se har sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y meante la necesaria demostracion de culpabilidad".

Asimismo, se desprende del artculo 41 del mencionado cuerpo normativo, que expresa: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparacion para las injurias o daos que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronto y cumplida, sin de negacion y en estricta conformidad con las leyes".

A la vez, se encuentra reconocido en diversos textos internacionales, tales como: Declaracion Universal de Derechos Humanos (Art. 11.1), Convencion Americana de Derechos Humanos (Arts. 7 y 8); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Polticos (Arts. 9,10, 11, 14 y 15), as como tambien en la Convencion Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Como indica Llobet (2005, T. II, pp. 132-133), el debido proceso garantiza la seguridad jurdica de los habitantes del Estado, de modo que no pueden ser condenados si no es conforme con una serie de normas que garanticen la presuncion de inocencia y del derecho de defensa, lo mismo que la imparcialidad del juzgador. Es por ello, que se hace referencia a que el principio de imparcialidad forma parte integral del debido proceso, pese a que en la Constitucion Poltica no se hace un listado exhaustivo de los derechos que ste comprende, denunciar genricamente determinados principios y garantas.

3 Jurisprudencia

a) Independencia del juez

Res: 2008-01089³

Principio de independencia del juez en materia penal: Anlisis en relacion con la potestad punitiva del juzgador

Texto del extracto



“ IV .- Si bien el recurrente denomina el segundo motivo de casación como “falta de fundamentación de la pena”, observa esta Sala que en la primera parte de sus argumentos se limita a reiterar los alegatos resueltos en el anterior considerando, y que, sólo después, reprocha que el Tribunal impuso una pena de cuatro años de prisión sin argumentos válidos —y sin que el recurrente entrara en detalles—, a pesar de que la Fiscalía solicitó tres años de prisión. El reclamo no es de recibo, por lo que, a continuación, se expone. Sobre los argumentos expuestos en torno a la falta de fundamento acerca de la autoría del imputado en el ilícito que se le atribuyó y la violación a las reglas de la sana crítica, debe estarse el recurrente a lo resuelto en el considerando anterior. Respecto del grado de vinculación que el Tribunal tiene de la pena solicitada por la parte acusadora, tampoco lleva razón la defensa. Esta Sala, en su resolución número 1258, de 11 de diciembre de 2006, ha indicado lo siguiente: “...No constituye un exceso de la potestad punitiva que el órgano jurisdiccional imponga a los sujetos sometidos a enjuiciamiento y encontrados culpables, penas distintas o superiores a las solicitadas por el órgano fiscal. La facultad de los Jueces de imponer un determinado tipo y monto de pena es soberana, sujeta sólo a los límites máximo y mínimo dispuestos por el legislador para cada tipo penal y a los presupuestos subjetivos del imputado y la víctima, u objetivos del hecho, establecidos en el artículo 71 del Código Penal. La petición de la clase y monto de sanción que haga el órgano fiscal constituye una aspiración a un determinado castigo que en la doctrina se conoce como ‘pretensión punitiva’. El significado de estos términos permite inferir que constituye una expectativa de sanción y no una facultad de disponer de la pena... Consecuentemente, la petición del órgano represivo o del querellante privado, dirigida al órgano jurisdiccional, para que se sancione con una determinada pena o cantidad de ella, a quien ha cometido un delito, no es más que una esperanza o un deseo de lograr que se imponga ese castigo, pero ello en modo alguno constituye una facultad o potestad de esos sujetos procesales para que la pena que se imponga sea la solicitada, ni la solicitud vincula al Juzgador. Ciertamente es que la petición que con relación a la sanción hagan el fiscal, el querellante y el defensor resultan importantes para orientar la decisión de los Jueces, pero ellas no los obligan a un tope o límite porque la punición es una potestad que les es exclusiva. Debe tenerse presente que jurisdicción se define en forma genérica como autoridad, potestad, dominio o poder... Además, al principio de independencia que caracteriza la función del Juzgador, consagrada en los artículos 35 de la Constitución Política y 5 del Código Procesal Penal, en sus decisiones sólo están sometidos a las disposiciones constitucionales, al Derecho Internacional y al comunitario vigentes en Costa Rica y a la ley. Asimismo, por disposición del numeral 39 de la Carta Magna ninguna persona puede ser sancionada sino en virtud de una sentencia firme dictada por autoridad competente; y conforme a lo que establece el numeral 41 ibídem, recurriendo a la ley, que aplican los Jueces que son los legitimados y facultados para ello, es que los ciudadanos han de encontrar reparación por las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, sin que pueda denegárseles, y se les debe conceder con estricta conformidad con las leyes. La competencia, potestad y función de los Jueces para aplicar la ley está determinada por los artículos constitucionales 152, 153, 154 y 166 en relación con los numerales 3, 8, 96 y 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los preceptos de las normas de rango superior a la ley adjetiva y sustantiva son aplicables aún cuando el sistema procesal penal por el que optó nuestro legislador sea de corte predominantemente acusatorio, lo que no significa que sea acusatorio puro, y menos aún, que los Jueces sólo deban imponer las sanciones establecidas por la ley en la forma pretendida por el órgano requirente, o bien condenar sólo en los casos en que el Ministerio Público así lo solicite...” . Por ello, la pena de tres años de prisión solicitada por la Fiscalía en el presente caso, no vinculaba al Tribunal. Tampoco lleva razón quien impugna respecto de la falta de fundamento de la pena. El artículo 117 del Código Penal prevé una pena de 6 meses a 8 años de prisión. De una detenida lectura del fallo deriva que el Tribunal fundamenta, de modo adecuado, el monto de cuatro años de prisión. En este caso particular, no debe soslayarse que los criterios de individualización de la pena previstos en el artículo 71 del Código Penal, se complementan con los



expuestos en el artículo 117 del mismo texto legal : “ ... En la adecuación de la pena al responsable, el tribunal deberá tomar en cuenta el grado de culpa y el número de víctimas, así como la magnitud de los daños causados... Si el hecho fuere cometido bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de drogas enervantes, la cancelación de la licencia será por un período de diez a veinte años” . A partir de ello, el Tribunal valora el mayor grado de culpa que supone la conducción bajo dos circunstancias que tornan más grave el comportamiento: el exceso de velocidad y estado de ebriedad (folios 218 y 220 a 221). Además, evalúa la gravedad del daño producido o importancia de la lesión o peligro: se produjo el resultado muerte —es decir, el comportamiento del encartado no se limitó a poner en riesgo la vida— (folios 217 a 218); la afectación emocional y económica para los integrantes del núcleo familiar del ofendido (folio 219); y la larga expectativa de vida que tenía Trinidad Sánchez Pérez al momento de su fallecimiento cuando contaba con 38 años de edad y un trabajo (folio 219). Asimismo, señala el órgano de sentencia que, en cuanto a las circunstancias subjetivas y las objetivas de modo, tiempo y lugar en que acontece el ilícito, el comportamiento de la víctima nunca constituyó un factor que contribuyera a su atropello —pues, en tanto ciclista, circulaba respetando las normas de tránsito—, así como tampoco el encartado se enfrentó a condiciones adversas de la carretera —al estar en un óptimo estado estructural— y conocía la zona, como vecino del lugar, todo lo que evidencia un mayor grado de imprudencia en la causación del atropello (folios 220 a 221). Por todas estas razones la pena de cuatro años de prisión resulta proporcional al ilícito cometido, aún cuando se suprima, de modo hipotético, la alusión a la actitud despreocupada del imputado, inmediatamente después del suceso, para no auxiliar a la víctima. Sobre este último aspecto la Sala apuntó en su resolución número 44, de 25 de enero de 2008: “... En el considerando sexto del fallo, el Tribunal impone quince años de prisión —tres años por encima del límite mínimo—... porque ‘...el encartado, no prestó auxilio al ofendido, simplemente corre y se dirige hacia la playa, se marchó, sin importarle la suerte del ofendido, sin mayor arrepentimiento ni mucho menos...’... Por otro lado, la huida del encartado desamparando al ofendido o su falta de arrepentimiento, no deben constituir parámetros para imponer un mayor rigor punitivo. Esta Sala ha indicado lo siguiente al respecto: «...El reconocimiento que de los hechos admita el imputado acompañado de un arrepentimiento constituye no una obligación, sino una facultad que puede aquél ejercer si decide declarar, según sus particulares y legítimos intereses; aflicción que le podría favorecer en la medición de la pena imponible dentro de los límites mínimo y máximo, ya sea que esa actitud se traduzca en actos materiales concretos o en manifestaciones verbales, encaminados a disminuir o reparar el perjuicio ocasionado con el delito cometido, a externar una voluntad de obediencia y respeto de lo preceptuado por la norma en la protección de bienes jurídicos que demuestre una cualidad personal de menor peligrosidad en el sujeto activo, o a cooperar con la Administración de Justicia —para lo que incluso bastaría la aceptación del hecho aunque no estuviera acompañada de un arrepentimiento, como sucede en el instituto de la suspensión del procedimiento a prueba y en el procedimiento especial abreviado—. Pero, en ningún caso, la ausencia de confesión o aceptación del hecho acusado (asociado o no a un arrepentimiento), esto es, el silencio del imputado, puede operar en perjuicio suyo...» (resolución número 730, de 11 de agosto de 2006)...”. Por estas mismas razones, la indiferencia y el desinterés en auxiliar a quien el imputado acababa de atropellar, aún cuando desde algún punto de vista moral o ético pueda ser reprochable, en tanto se traduzca ese comportamiento como una falta de contrición y de voluntad de recomponer el error cometido, no permite, en buena técnica jurídica, agravar el monto de la pena imponible. Del mismo modo, en el presente caso, la ausencia de atención médica de la víctima después del accidente no puede repercutir en un mayor rigor en la fijación del tiempo de la condena, porque se desconoce si el ofendido murió en el momento del impacto o tuvo un período de sobrevida con algún tipo de sufrimiento. Sólo en este último caso, el dolor, malestar y padecimiento de una víctima sí podría valorarse al graduar la pena, como parte de la significación y magnitud de la lesión o peligro que para un bien jurídico supuso un comportamiento criminal. Pero, como se indicó, hay razones suficientes, derivadas de la prueba,

para justificar los cuatro años de prisión.”

Res: 2008-0319 ⁴

Principio de independencia del juez en materia penal: Decisión del tribunal de casación respecto al recurso planteado, es vinculante para el tribunal de juicio, en el caso concreto

Texto del extracto

“ VI - A pesar de lo resuelto en el Considerando anterior, esta Cámara no puede omitir una referencia a lo sucedido en este asunto y, específicamente, a la actitud de los distintos jueces del tribunal de mérito que dispusieron, en varias oportunidades, sobreseer a los acusados por estimar prescrita la acción penal y no obstante que, dentro de este mismo proceso, el Tribunal de Casación Penal había expuesto también su reiterado criterio de que tal prescripción no operó. Conforme se adelantó, fueron cuatro los sobreseimientos decretados aquí y tres de ellos en abierta oposición a lo que el superior señaló al examinar el punto. En el último fallo, el que ahora se conoce, se invoca "el principio sagrado de la independencia del juez" y el carácter vinculante de la jurisprudencia de la Sala Constitucional (que, en el voto 11944-01 señaló la "indagatoria" como primera imputación formal), del que carece la emanada de otros tribunales. Ahora bien, es preciso indicar que independencia no es sinónimo de arbitrariedad y que el proceso judicial (cualquiera que sea, no solo el penal) se encuentra estructurado de modo que permita a las partes discutir los temas de interés, impugnar las resoluciones que no compartan -en los casos expresamente establecidos- y demandar su revisión y eventual revocatoria o anulación por otro juez o cuerpo colegiado de jueces que interviene como superior y es el que, en definitiva, resuelve sobre el punto objeto de controversia. Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal o la Sala de Casación (entendida como la doctrina que se pronuncia acerca de temas específicos, que ha logrado cierta reiteración significativa y se sustenta en razonamientos y análisis que la distinguen de un mero ejercicio de autoridad) no es vinculante para las demás causas en trámite, pero sí lo es en el caso particular en el que la resolución se dictó. Aquí no tiene sentido referirse a "jurisprudencia", sino al pronunciamiento que, dentro del proceso, resolvió uno o más extremos controvertidos. El juez de primera instancia no tendrá por qué seguir el criterio del superior en los demás asuntos que tenga bajo su conocimiento (esto se lo garantiza su independencia), pero es obvio que sí ha de acatarlo dentro del proceso en el que el superior, en el ejercicio de una actividad legítima, por motivo del recurso interpuesto por alguna de las partes inconforme con la tesis del a quo, se pronunció acerca del tema y ello a pesar de que el mismo reclamo pueda plantearse contra la sentencia final. El juez a quo que irrespeta lo resuelto por el superior -se reitera: dentro de la causa en el que este último se pronunció-, no hace sino desconocer la naturaleza misma del proceso y la finalidad de los recursos, como medio de asegurar a las partes el acceso a la Justicia y una forma idónea y eficaz de resolver su conflicto, de suerte que sea posible acudir al superior con la confianza de que su resolución será respetada, tanto por las partes que se someten a la dinámica del proceso adversarial y de conocimiento en alzada, como por los jueces de primera instancia. Cuando esto no ocurre y el a quo se empeña en imponer su criterio -a partir de una mal entendida independencia y pese a lo resuelto por el superior a través de un recurso-, desemboca en la aberración que se observa en este expediente, donde el proceso perdió todo sentido para las partes y su conflicto quedó relegado al último plano, sustituido por un conflicto de años entre jueces del Tribunal de Juicio y juzgadores del Tribunal de Casación. Esto atenta contra principios fundamentales como el



de acceso a la Justicia , la seguridad jurídica, el deber de los funcionarios -incluidos los judiciales- de actuar conforme las reglas establecidas y, paradójicamente, también contra la independencia judicial, pues los juzgadores del Tribunal de Casación gozan asimismo de independencia y manifestación esencial de ella (puesto que no se agota en la formación del criterio, sino en la posibilidad de hacerlo valer, cuando sea legalmente imponible) es la de que sus pronunciamientos sean acatados y no desobedecidos o ignorados en los casos concretos en los que tales pronunciamientos recayeron y en los que actuaron como superior en grado. Se viola la independencia del juez cuando el poder público realiza actos para impedir la ejecución de las resoluciones de aquel (de allí que el legislador castigue el hecho de desobedecer); pero cuando tales actos provienen de otros jueces y, sobre todo, de los llamados a intervenir en primera instancia en el proceso, la situación es, si se quiere, más lamentable y preocupante. En este caso, las distintas resoluciones del Tribunal de Casación no tenían como propósito orientar sobre la forma en que debía resolverse el fondo del asunto (absolver o condenar a los imputados), pues este tema si se reserva, de manera originaria, al tribunal de juicio. Los pronunciamientos se restringían a un punto específico: si la acción penal se hallaba o no prescrita. Cuando se indicó, desde la primera sentencia dictada con motivo del recurso del actor civil, que la prescripción no había operado, e independientemente de que se comparta o se disienta del criterio que allí se plasmó, lo cierto es que el tema quedó resuelto en definitiva, al menos en lo que concierne a la posibilidad de discutirlo interlocutoriamente y en sede del a quo. Por ende, salvo que surgieran después nuevas y distintas razones para sobreseer, el deber del tribunal de juicio era el de celebrar el debate y resolver el fondo del asunto, incluso aunque hiciera manifiesto su desacuerdo con lo decidido por el superior en torno de la prescripción. Lo mismo procede cuando, por ejemplo, el tribunal de casación (en sentido genérico) señale que una prueba que el a quo consideró ilícita es en realidad lícita o que un acto procesal se llevó a cabo de manera legítima. Nada de esto significa o tiene como propósito que el tribunal de juicio condene al imputado que antes había sido absuelto, sino tan solo resolver interlocutoriamente el punto, brindar seguridad jurídica y garantizar que si, en el ejemplo, se absuelve de nuevo al acusado, será por otras razones, distintas de las que en su oportunidad las partes se sometieron al control del superior. Desde luego, lo dicho tampoco es obstáculo para que, en caso de condena -siguiendo el mismo ejemplo- el defensor acuda ante el tribunal de casación y reitere que la acción penal sí estaba prescrita, la prueba era ilícita o el acto procesal fue incorrecto y que dicho tribunal acoja los reclamos, contrariando lo que, con otra integración, sostuvo antes. En síntesis, esta Cámara estima que las actuaciones del a quo fueron improcedentes y constituyen una desnaturalización del proceso. Sin embargo, ello no implica que los suscritos deban acoger el recurso de la parte actora civil y anular el nuevo sobreseimiento impugnado, remitiéndose a lo que este tribunal (con diversas integraciones) resolvió en su oportunidad. Amén de que tal cosa no llevaría sino a perpetuar un círculo de discusiones que ya se ha prolongado por varios años, lo cierto es que, desde el punto de vista jurídico procesal, el fallo recurrido es, para los efectos concretos del recurso, independiente de las otras resoluciones que lo precedieron y el conocimiento que esta Cámara asume es legítimo, en tanto obedece a la existencia de una impugnación. En virtud de ello, lo que se impone en esta hipótesis es examinar el fondo de lo resuelto (si prescribió o no la posibilidad de perseguir los delitos) y tal tema fue objeto de pronunciamiento en el Considerando anterior, en el cual se indicó que la acción punitiva en efecto prescribió, por las razones que allí se hizo saber y que llevaron a declarar sin lugar el recurso; pero sí es necesario recomendar al a quo tomar nota de lo que se indica en este apartado y tenerlo en cuenta en lo sucesivo.”

Res: 2006-01258⁵

Principio de independencia del juez en materia penal: Análisis en relación con la potestad punitiva del juzgador

Texto del extracto

"I. [...] Si bien se comprueba de la lectura del acta del debate (visible a folio 90), de la escucha de los casetes que contienen la grabación de las conclusiones del representante del Ministerio Público y de la revisión de la sentencia, que en efecto, aquél solicitó para cada delito atribuido al acusado montos de pena privativas de libertad inferiores a las que le impusieron los Jueces, ello no implica que el primero haya actuado con mayor objetividad que los segundos; ni que éstos hayan incurrido en un exceso en la potestad punitiva. [...] Contrariamente, el único argumento utilizado por el Fiscal para solicitar la imposición del mínimo de la pena fue que la víctima recuperó parte de lo sustraído y lo que no se recuperó fue valorado en ciento veinte mil colones, sin analizar todos los otros aspectos que sí valoró el Tribunal. [...] De acuerdo a lo expuesto, concluye esta Sala, no es que el Fiscal haya actuado con mayor objetividad que el Tribunal al momento de justificar los montos de pena que consideró que le eran imponentes al acusado, y que finalmente pidió. Lo que sucedió fue que los Juzgadores hicieron un análisis más amplio, congruente y profundo que aquel y así determinaron los montos de pena que resultaban justos y proporcionales para cada delincuencia por la que condenaron al imputado. No constituye un exceso de la potestad punitiva que el órgano jurisdiccional imponga a los sujetos sometidos a enjuiciamiento y encontrados culpables, penas distintas o superiores a las solicitadas por el órgano fiscal. La facultad de los Jueces de imponer un determinado tipo y monto de pena es soberana, sujeta sólo a los límites máximo y mínimo dispuestos por el legislador para cada tipo penal y a los presupuestos subjetivos del imputado y la víctima, u objetivos del hecho, establecidos en el artículo 71 del Código Penal. La petición de la clase y monto de sanción que haga el órgano fiscal constituye una aspiración a un determinado castigo que en la doctrina se conoce como "pretensión punitiva". El significado de estos términos permite inferir que constituye una expectativa de sanción y no una facultad de disponer de la pena. "Pretensión" significa: "Solicitud para conseguir algo que se desea. Derecho bien o mal fundado que alguien juzga tener sobre algo. Aspiración ambiciosa o desmedida. Objeto de una acción procesal, consistente en pedir al Juez un determinado pronunciamiento". Por su parte, "punitiva o punitivo" se define como: "Pertenciente o relativo al castigo. Justicia punitiva". DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. 22ª edición. Madrid, España. 2001, Pág. 1829 y 1863. Consecuentemente, la petición del órgano represivo o del querellante privado, dirigida al órgano jurisdiccional, para que se sancione con una determinada pena o cantidad de ella, a quien ha cometido un delito, no es más que una esperanza o un deseo de lograr que se imponga ese castigo, pero ello en modo alguno constituye una facultad o potestad de esos sujetos procesales para que la pena que se imponga sea la solicitada, ni la solicitud vincula al Juzgador. Ciertamente es que la petición que con relación a la sanción hagan el fiscal, el querellante y el defensor resultan importantes para orientar la decisión de los Jueces, pero ellas no los obligan a un tope o límite porque la punición es una potestad que les es exclusiva. Debe tenerse presente que jurisdicción se define en forma genérica como autoridad, potestad, dominio o poder. Una definición más formal nos indica que es el conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Jurídicamente se entiende como el poder para gobernar y para aplicar las



leyes, la potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales y el arbitrio concedido y parte de ella es el territorio en que un juez o tribunal ejerce su autoridad. Proviene de los vocablos “jus” y “dicere” que significan aplicar o declarar el derecho. (Consultar: Cabanellas de Torres, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental. 1ª Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.1998). Además, al principio de independencia que caracteriza la función del Juzgador, consagrada en los artículos 35 de la Constitución Política y 5 del Código Procesal Penal, en sus decisiones sólo están sometidos a las disposiciones constitucionales, al Derecho Internacional y al comunitario vigentes en Costa Rica y a la ley. Asimismo, por disposición del numeral 39 de la Carta Magna ninguna persona puede ser sancionada sino en virtud de una sentencia firme dictada por autoridad competente; y conforme a lo que establece el numeral 41 ibídem, recurriendo a la ley, que aplican los Jueces que son los legitimados y facultados para ello, es que los ciudadanos han de encontrar reparación por las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales, sin que pueda denegárseles, y se les debe conceder con estricta conformidad con las leyes. La competencia, potestad y función de los Jueces para aplicar la ley está determinada por los artículos constitucionales 152, 153, 154 y 166 en relación con los numerales 3, 8, 96 y 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los preceptos de las normas de rango superior a la ley adjetiva y sustantiva son aplicables aún cuando el sistema procesal penal por el que optó nuestro legislador sea de corte predominantemente acusatorio, lo que no significa que sea acusatorio puro, y menos aún, que los Jueces sólo deban imponer las sanciones establecidas por la ley en la forma pretendida por el órgano requirente, o bien condenar sólo en los casos en que el Ministerio Público así lo solicite. Por estas razones, la apreciación de la impugnante resulta incorrecta en cuanto considera que la imposición de una pena superior a la solicitada por el órgano acusador hace que el Juez usurpe roles que no le corresponden en un sistema predominantemente acusatorio, pues, lo que fundamentalmente caracteriza este proceso penal son dos razones: 1.- que la investigación, contrario a lo que sucedía en el sistema inquisitivo o mixto, se encomienda en forma exclusiva al órgano fiscal, sustrayéndola del poder del Juez para que éste figure dentro del proceso en las diferentes etapas, sólo como garante de la legalidad y encargado de aplicar la ley, en forma totalmente imparcial. 2.- que sólo sobre la base de una acusación formulada por el Ministerio Público o por el querellante privado es posible la realización del juicio oral contra el imputado para determinar con certeza su posible culpabilidad. Una vez que el Juez de la Etapa Intermedia ha aceptado que el caso sea sometido a juicio, son los Jueces de esa etapa los únicos que pueden decidir, con la debida valoración de la prueba recibida en el contradictorio, de forma independiente y soberana, la resolución que se debe aplicar al caso. Es decir, son los únicos legitimados legalmente -por las disposiciones de los tratados internacionales, de las normas constitucionales y las leyes-, para aplicar la ley. Esta potestad implica que si las pruebas generan en su ánimo la convicción de que se ejecutó una conducta tipificada como delito, que el autor de ese hecho fue el sujeto juzgado, a quien le asiste reprochabilidad por la conducta y ostenta la condición de imputable, con valoración pero sin sujeción a la petición de condena o absolutoria de las partes, los Jueces deben aplicar los preceptos legales que el caso impone, porque esa es la obligación que las leyes les imponen en esa función. No es acertado estimar que la solicitud de absolución de la Fiscalía obliga al Tribunal a ello porque eso equivaldría a incumplir las funciones que le han sido encomendadas: juzgar y aplicar la ley. En el sistema acusatorio lo que se persigue es que el Ministerio Público sea el encargado de investigar los hechos delictivos, que con el auxilio de la policía recopile las pruebas que permitan sustentar una posible acusación y ejerza la acción penal pública, cuyo ejercicio puede prescindir únicamente a través de la aplicación del criterio de oportunidad reglado. Cosa muy distinta es lo que puede hacer con la pretensión punitiva al ser ésta una mera expectativa de sanción que en última instancia ni le pertenece ni la puede renunciar por su carácter de probabilidad; y porque, como se ha dicho, la condena o absolución, así como el monto de pena imponible son potestades que exclusivamente le asisten al Juez por disposición del



ordenamiento jurídico. Aceptar que el Juez queda vinculado a absolver si así lo solicita el Ministerio Público porque hay un desistimiento o renuncia de la pretensión punitiva, la desvirtúa e implica una interpretación errada de lo que es. Implica una grosera confusión en lo que es el ejercicio de la acción penal y lo que es la pretensión punitiva. La primera, que sí le pertenece al órgano fiscal, puede renunciarse al prescindirse la persecución penal de la forma y en los momentos procesales establecidos en el código formal. Pero, si tras la celebración del debate el Ministerio Público opta por no solicitar una condena y una sanción para el acusado, o sea, pide absolución, ello no constituye una deserción o renuncia al ejercicio de la acción penal (que hasta ese momento fue ejercida válidamente) que es a lo que sí puede renunciar, pero ello no inhibe al Juez de condenar porque más que facultado, está obligado a administrar la justicia en el ámbito criminal. De aceptarse esa tesis se negaría el carácter público y de interés público del derecho penal pues se estaría tratando como derecho privado al entender que una de las partes puede renunciar a la pretensión. Además, se causaría una situación sumamente grave en el proceso al dejar sin ningún control a los funcionarios del órgano fiscal, en la etapa más importante y decisoria, en el debate; lo que no puede suceder porque ningún funcionario puede escapar al control de sus actuaciones y una visión global del código procesal nos permite comprender, que esa no fue la voluntad del legislador. Todos los actos de los funcionarios involucrados en el proceso penal están sujetos a control. Las decisiones de los Jueces son controlables a través de los medios de impugnación, y las actuaciones fiscales en la etapa preparatoria e intermedia por el Juez de Garantías que no sólo vigilan la legalidad de sus actuaciones y la procedencia de sus solicitudes, sino que, conforme a lo que dispone el artículo 302 del Código Procesal Penal, pueden disconformar ante sus superiores cuando piden sobreseimiento o desestimación y los Juzgadores estiman que lo procedente es la acusación. En estas etapas sus actuaciones también son controladas por sus superiores jerárquicos que deben autorizar varias de sus solicitudes y la renuncia a la persecución penal de ciertos casos, y hasta puede, aplicando la enmienda jerárquica, dejar sin efectos solicitudes erróneas o improcedentes. De aceptarse que, tras el debate, la solicitud de absolutoria de un representante del Ministerio Público es vinculante al Juez aun cuando éste estime que procede la condena, además que le sustrae de la función que se le encomendó, dejaría sin control una actuación del primero que puede ser errada e improcedente; pues para ese momento no existe posibilidad de que los Juzgadores discrepen ante los superiores jerárquicos del fiscal, de esa petición, como sí ocurre en otras etapas. Resultaría sumamente grave a los intereses públicos que una petición de absolución de un fiscal, motivada en una indebida apreciación de la prueba, por deficiente formación académica, falta de experiencia o simple criterio profesional, de ser vinculante para los Jueces, conlleve a la impunidad de personas que las pruebas demostraron en juicio que cometieron un delito. De haber sido la voluntad del legislador que en ese estadio procesal los representantes del Ministerio Público escapen al control y una petición infundada de absolutoria le sea vinculante al Juez, ningún sentido tendrían las disposiciones de la norma 361 incisos b y c y el párrafo segundo del mismo artículo del código formal que disponen que en la deliberación y votación los jueces deben resolver los aspectos relativos a la existencia del hecho, su calificación legal, la culpabilidad y la individualización de la pena aplicable; y, que las decisiones se adoptarán por mayoría y si ésta no se produce con relación a la pena se debe aplicar el término medio. Si debemos interpretar que el sistema acusatorio implica que la petición de una de las partes, fundamentalmente del acusador, es vinculante a los Juzgadores, ningún sentido tendría la deliberación cuando se pide la absolutoria porque bastaría con acoger la petición sin necesidad de analizar los otros aspectos indicados y la norma dispondría que la deliberación se haría sólo en casos de solicitud de condena de la fiscalía o el querellante. Tampoco tendría funcionalidad ni sentido que se regule que en los casos en que cada Juez, de órgano colegiado, opte por un monto distinto de pena, debe imponerse la "media", pues si la petición del acusador le fuera vinculante no tendrían que tomar decisión alguna al respecto. Por lo expuesto, apreciando esta Sala, que las sanciones impuestas por el Tribunal al acusado por cada una de las delincuencias de las que lo

encontró responsable están debidamente fundamentadas, son razonables y proporcionales a los fines de la pena y a los aspectos subjetivos y objetivos del acusado y los hechos, no se encuentra que haya excedido su potestad punitiva. En ninguna usurpación de roles incurrió por haber excedido en los montos de pena impuestos al acusado a la pretendida por del órgano represivo, pues esa no es una potestad sino una facultad del Ministerio Público que no vincula al Juez."

Res: 2005-00876⁶

Principio de independencia del juez en materia penal: Pretensiones procesales de las partes no resultan vinculantes para los juzgadores

Texto del extracto

"I. [...] La recurrente no lleva razón en cuanto al verdadero sentido del vicio que reclama, existe falta de correlación entre pieza acusatoria y sentencia cuando los hechos o circunstancias acusadas no corresponden a lo tenido por demostrado en sentencia causando con ello un agravio al imputado, en el caso bajo estudio, el marco fáctico acusado corresponde a los hechos acreditados en el fallo impugnado, por lo que existe concordancia entre ambos, en este sentido, la doctrina ha indicado que: "... La sentencia condenatoria debe ser idéntica a la acusación en cuanto a los elementos eficientes para poner de manifiesto la culpabilidad del imputado, es decir, los que pueden influir jurídicamente para determinar el grado de responsabilidad criminal de acusado; pero es admisible la diversidad entre ambos actos, siempre que ello no implique privar a aquél de su defensa. Esencial es todo elemento capaz de influir sobre la culpabilidad del acusado como participe de un hecho penado por la ley, siempre y cuando dicho elemento no haya sido puesto oportunamente en conocimiento del mismo, haciendo así posible su defensa; es una noción de derecho constitucional y no de derecho penal sustantivo ." El mismo autor indica: "... La correlación ha de ser ante todo objetiva o material. La acusación y la sentencia deben versar sobre un mismo acontecimiento histórico, sobre un mismo hecho, considerado en la totalidad de sus elementos constitutivos y en sus circunstancias agravantes específicas; deben coincidir en cuanto a la acción u omisión imputadas y al pretendido resultado ('evento'). Sólo cabe advertir que la mutación del último puede ser sólo aparente, cuando deriva de un simple cambio de calificación legal del hecho." VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Córdoba, Lerner, 3° edición, 1982, T. II, p. 241. Resulta ostensible, que en el caso concreto las circunstancias fácticas acusadas coinciden plenamente con los hechos tenidos por demostrados en el pronunciamiento del a-quo. La inconformidad de la recurrente radica en realidad, en que la pretensión absolutoria del Ministerio Público en fase de conclusiones no fuera atendida por el Tribunal de instancia, tal hecho, no constituye vicio in procedendo ninguno, ya que al tenor de lo dispuesto por el ordinal 5 del Código Procesal Penal, los Jueces sólo están sometidos a la Constitución, el derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica y la Ley, ello es consecuente con el principio de independencia, de tal manera que las pretensiones procesales de las partes no resultan vinculantes para los Juzgadores, quienes dirimen la causa sometida a su conocimiento bajo los límites legales que informan el proceso penal y el correcto entendimiento humano, pero nunca limitados por la decisión tomada por el órgano acusador en la fase final del proceso, como parece entenderlo la

recurrente. Al no existir yerro formal que declarar, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la defensora particular de Ariel Ocampo Vargas. "

b) Objetividad e imparcialidad del juez

Res: 2007-00245⁷

Interrogatorio de testigo: Análisis sobre la facultad del juez para interrogar a los testigos y aplicación del principio de objetividad

Texto del extracto

" II. [...] La reforma procesal que se llevara acabo en la legislación procesal penal en el año 1996, que entrara a regir a partir del 1 de enero de 1998, tenía como norte alcanzar un proceso marcadamente acusatorio que resaltara las garantías procesales propias del principio acusatorio y sus derivados. Resultado de lo anterior, el Código Procesal Penal brinda una serie de nuevas facultades y poderes a las partes para el desarrollo de la investigación del delito, así como una serie de limitaciones a la función del juez, en protección del principio de imparcialidad. No obstante, en la etapa de debate, aún se encuentran presentes una serie de licencias que permiten al juzgador intervenir directamente en el juicio, haciendo pequeños aportes a la "investigación" que se realiza en el mismo, por medio de los interrogatorios a testigos y peritos contemplado en el artículo 352, la incorporación de prueba para mejor proveer del artículo 355 y la reapertura de debate contemplada en el numeral 362, todos del mismo cuerpo de normas. Específicamente sobre la facultad del juez para interrogar, esta Cámara ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el interrogatorio del Tribunal no debe ser inductivo, ni estropear de manera alguna la espontaneidad del testimonio, presionando para que "recuerde" detalles, cuando el deponente, de manera espontánea, ha señalado que no recuerda, circunstancias que, obviamente, tornan ilegítimo un fallo, en tanto la actuación jurisdiccional, así considerada, se despoja de objetividad e imparcialidad, principios esperables dentro de un sistema marcadamente acusatorio como el vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ordenanza procesal penal (sobre el particular ver votos números 773-05 de las 12:10 horas del 8 de julio de 2005; 424-06 de las 10:55 horas del 12 de mayo de 2006. Sala Tercera Penal de la Corte Suprema de Justicia). Así las cosas, en atención al principio del imparcialidad solo le queda al Tribunal la posibilidad de interrogar en debate cuando la intención de los cuestionamientos vaya dirigido a esclarecer dudas sobre las manifestaciones que el testigo o el perito hayan realizado en su declaración ante las partes, sin que pueda de manera alguna inducir, manipular o guiar al testigo en sus respuestas. En el presente caso, una vez leída con atención la transcripción de las manifestaciones de Sandí Fallas ocurridas bajo el interrogatorio de uno de los miembros del Tribunal, considera esta Sala que estos cuestionamientos se dan dentro de los límites del deber de imparcialidad del Tribunal, en el tanto la señora Jueza se limita a pedirle al deponente que aclare algunos puntos que quedaron tras una

nebulosa, luego de la declaración, que resultara del examen de que fue objeto por parte de la defensa, la fiscalía y el actor civil. No encuentra esta Sala que de manera alguna se hayan impuesto respuestas al testigo, o se le haya forzado a declarar sobre puntos a los que no se hubiese referido previamente. Por el contrario, el Tribunal busca dilucidar aspectos que no quedaron claros, de lo que obviamente resulta una ampliación de la declaración del señor Sandí, indicándole la señora Jueza incluso las particularidades que él ya había dicho y preguntando sobre las mismas. Conviene señalar que en atención al sistema procesal que nos rige y a los principios atinentes a la oralidad, debe entenderse que la participación del Juzgador, durante el debate, interrogando a los testigos, deviene excepcional, y en el caso examinado, pese al reclamo del quejoso, así ha de considerarse la intervención de los miembros del Tribunal, por lo que el vicio alegado se muestra inexistente."

Res: 2007- 00047 ⁸

Medidas cautelares en materia penal: Análisis sobre los requisitos, principio de objetividad y participación del juez al dictarlas

Texto del extracto

"IV. Se reclama también que el juez Omar White Ward no debió integrar el Tribunal de Juicio pues había prorrogado la prisión preventiva antes del juicio. Sustenta su reclamo en el precedente 1435-05. Repasadas las consideraciones hechas en esta resolución que citan los impugnantes, el tema tratado en dicha oportunidad se relaciona con la posibilidad de los juzgadores de adoptar medidas protectoras de los testigos en juicio, cuando en resguardo de su dignidad se ordena alejar al imputado de la audiencia, sin que tales prerrogativas propias de la dirección del juicio y de la tutela de los derechos por ejemplo de los menores o de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar en relación con el acusado y el hecho que se investiga, impliquen un adelanto de criterio, situación que no se ajusta a lo que se reclama en esta oportunidad. Existen otros precedentes en los que la Sala sí ha tratado el tema de la imparcialidad del juzgador cuando se trata de jueces que han conocido de apelaciones a las prórrogas u órdenes de prisión preventiva o cuando la han dictado y con posterioridad integran el órgano de juicio. En un reciente pronunciamiento, esta Sala retomó los precedentes sobre el tema y consideró: "[...] II- Sobre el principio de imparcialidad del juez. Para esta Sala es claro que el principio de imparcialidad del juzgador es uno de los pilares esenciales de la administración de justicia del sistema democrático y del Estado de Derecho. Es una garantía fundamental para hacer realidad el derecho a una "tutela judicial efectiva" y el acceso a la justicia en condiciones de respeto al debido proceso y al derecho de defensa. El sistema penal debe garantizar que la persona sometida a proceso será juzgada por jueces que no tienen una idea o prejuicio formado con respecto a los hechos que se le imputan y su responsabilidad en ellos y que, su criterio al respecto se formará en el plenario, sobre la base del contradictorio, la inmediación de la prueba, la concentración y luego de valorar las pruebas de conformidad con las reglas de la experiencia, la psicología y la lógica. De la combinación de lo dispuesto en los numerales 9, 11, 35,



39, 41, 152, 153 y 154 de la Constitución Política se extrae la importancia política para nuestro sistema de administración de justicia especialmente de la justicia penal, de la imparcialidad del juez. Instrumentos Internacionales ratificados por nuestro país y con rango supralegal también reafirman lo trascendental de este principio. El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como “Pacto de San José” establece “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Como se desprende del texto es clara la importancia en materia penal, no obstante este principio es pilar de todo el ejercicio del poder jurisdiccional del estado, en cualquier materia. La misma filosofía inspira al numeral 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]”. Procesalmente estas garantías son desarrolladas por el legislador e inspiran las causales de excusa e inhibición que desarrolla en lo penal el artículo 55 del Código Procesal Penal. Y por la trascendencia del tema, tanto la jurisprudencia constitucional como de esta Sala han señalado que el elenco de causales allí descritas no constituye un listado taxativo, en garantía de que ante cualquier sospecha o duda sobre el ánimo del juez en la causa, se opte por su separación, voluntaria o mediante recusación. (cfr. entre otras, números 1336-99 de las 9:40 horas del 22 y 1366-99 de las 10:35 horas del 29, ambas fechas del mes de octubre de 1999, números 340-00 y 342-00, de las 10:10 y 10:20 horas del 31 de marzo de 2000; número 934-03, de las 9:30 horas del 24 de octubre de 2003, número 489-04, de las 11:12 horas del 14 de mayo y número 945-04, de las 16:40 horas del 6 de agosto, ambas de 2004, y número 256-05 de las 8:45 horas del 8 de abril último y que cita el impugnante, todas de esta Sala y, entre otras, número 7531-97 de las 15:45 horas del 12 de octubre de 1997 y número 4727-98 de las 9:27 horas del 3 de julio de 1998 de la Sala Constitucional). Además, la falta de protesta de las partes sobre la parcialidad del juzgador tampoco impide su declaratoria pues se trata de un defecto absoluto, estructural y por ello declarable de oficio (cfr. entre otras 1034-05 de las 10:45 horas del 9 de setiembre de 2005).

II- Medidas cautelares y su incidencia en el ánimo del juzgador . La ley procesal reserva al juez de la etapa preparatoria, intermedia e incluso al de juicio, como al Tribunal de Casación en cuanto a su prórroga, el conocimiento de las gestiones del acusador para imponer medidas cautelares a la persona sometida a proceso. De todas ellas, la más gravosa resulta ser la de prisión, sin embargo, bien analizadas las disposiciones que regulan las otras medidas menos gravosas, todas deben partir de ciertos presupuestos procesales, pues implican algún tipo de limitación al ejercicio de ciertos derechos del acusado y por ello, deben ser de interpretación restrictiva y de aplicación necesaria, idónea, proporcional y razonable. La primera exigencia para cualquiera de ellas es la existencia de indicios comprobados de estar en presencia de un delito y que exista la razonable probabilidad de que el imputado sea su autor –sospecha fundada, numeral 28 párrafo segundo y 37, ambos de la Carta Fundamental-. El análisis de este elemento debe hacerse a los fines estrictamente de justificar la medida cautelar que se impone, esto es, de la limitación que ellas implican o de las obligaciones que debe cumplir el investigado y por la etapa procesal en la que se ordenan –excepción hecha del dictado de la sentencia- se trata de un juicio respecto de la probable participación del imputado en los hechos y de razonable probabilidad de que no se someta voluntariamente al proceso o trate de impedir su investigación. Sin embargo, este requisito sustancial de las medidas cautelares si bien es esencial no es el que determina en sí mismo la justificación de aquellas, pues éstas deben tener justificación en la necesidad procesal de mantener al imputado sujeto al proceso o de evitar que entorpezca su investigación. Este es el elemento más importante que debe analizarse al dictar una medida



cautelar, pues se justifican en el tanto existan aquellos peligros procesales, de manera que se haga necesario la imposición de ciertas restricciones para contrarrestarlos. En atención a ello, la participación de un juez en el dictado de una medida cautelar, en el conocimiento de un recurso de apelación contra la decisión que la impuso o en su prórroga, no necesariamente implica un compromiso del juez con el mérito de los hechos y de las pruebas en contra del investigado, pues lo relevante –salvedad hecha del indicio comprobado, que se analiza como juicio reprobabilidad- es la existencia de peligros procesales concretos, para cuya acreditación en la gran mayoría de los casos, no es necesario descender a los hechos sino a la existencia misma de un riesgo de no sujeción o de obstaculización. En el precedente 1034-05 de cita anterior, se precisó: “ El hecho de que un juez participe en la resolución de una medida cautelar no lo descalifica por esa sola circunstancia para el conocimiento del caso en juicio. La mención de las pruebas que obran en la causa y de los hechos que se acusan debe hacerse, a tales fines, como una mera descripción y para sustentar la existencia del indicio comprobado de estar frente a la comisión de un delito , que se exige constitucionalmente para restringir la libertad –numeral 37-y que, al propio tiempo, detalla el inciso a) del artículo 239 del Código Procesal Penal. Debe hacerse énfasis en que la responsabilidad del juzgador al dictar o sostener una medida cautelar de prisión preventiva principalmente, es la de sustentar la existencia del peligro procesal concreto que existen en la causa y que motiva a restringir la libertad por esa razón. Más allá de los hechos y las pruebas, que deben analizarse para los efectos señalados, lo que interesa es documentar la existencia del peligro de fuga, de sustracción al proceso, de obstaculización, que son los presupuestos procesales que autorizan la medida y para cuyo análisis no se requiere que el juzgador emita criterio sobre el fondo de la causa o sobre el mérito probatorio. Por ello es que puede afirmarse que, en términos generales, no siempre que un juzgador conozca de tales aspectos, estaría imposibilitado de pronunciarse en juicio sobre el fondo del asunto [...]”. Sin embargo, sucede que en ocasiones, se pierde el sentido de la intervención del juzgador en el dictado de la medida cautelar, bien porque se enfatiza en las pruebas en contra del acusado más que de aquellas que indican los peligros procesales señalados, o bien porque la naturaleza o circunstancia propias del caso concreto hacen difícil escindir una cosa de la otra y por ende, el juzgador al valorar la necesidad de la medida cautelar tiene necesariamente que sopesar elementos propios de la causa, en cuyo caso la medida cautelar podrá respaldarse adecuadamente, pero es claro que el juzgador, por tener ya una idea de los hechos, del acusado y de las pruebas en su contra, está imposibilitado para decidir sobre el mérito o el fondo de la imputación, sin que a tales fines valga anteponer problemas de índole administrativo o presupuestario que justifiquen que en tales condiciones, los jueces que conocieron de las medidas cautelares deban participar en el juicio, porque ello significaría sin más sacrificar en aras de la “eficiencia” del sistema, los derechos y las garantías que son las que legitiman sustancialmente el ejercicio del poder jurisdiccional [...]” precedente 1271-06 de las 9:30 horas del 15 de diciembre de 2006. Cfr. además entre otros las resoluciones 1034-05 de las 10:45 horas del 9 de setiembre de 2005 y 363-06 de las 10:20 horas del 3 de mayo del año anterior). En el caso concreto debe señalarse, en primer lugar, que el juez White Ward, en auto de las 15:00 horas del 5 de mayo y a pesar de ser una decisión que debió adoptarse en forma colegiada –el Tribunal a cuya orden estaba el imputado, en espera del juicio, es por la competencia en este caso uno de índole colegiado-, resuelve unipersonalmente la gestión de prórroga planteada por el fiscal. Ya esta Sala ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta distorsión de las competencias que se presenta en los órganos colegiados, cuando ya en fase de juicio, deben resolver cuestiones interlocutorias y en el precedente 1533-05 de las 10:30 horas del 23 de diciembre de 2005, señaló: “[...] En primer término debe hacerse notar que, conforme se hace ver en la decisión oral que se adoptó ese 24 de enero de 2005, esta Sala coincide en que la resolución dictada por el Juez Alcides Mora Díaz debió dictarse en forma colegiada, ello debido a que con base en lo dispuesto por los artículos 96 y 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no se trató de un pronunciamiento de mero trámite (como sería una simple providencia) sino de un auto que

decidió un artículo importante del proceso. Además, no podría perderse de vista que tal resolución, con base en la cual se tuvo por interrumpida la prescripción, fue dictada cuando el presente asunto (cuyo conocimiento corresponde a un órgano colegiado) ya se encontraba en fase de juicio, aunque no durante la celebración concreta de la audiencia del debate. En este sentido no resulta atendible el argumento que expone el fiscal recurrente, pues si bien es cierto las aludidas normas de la Ley Orgánica del Poder Judicial no indican de manera expresa que las resoluciones interlocutorias deben dictarse por el Tribunal colegiado, tampoco señalan que deban serlo por uno unipersonal. Siendo ello así, si el asunto se encuentra ya en fase de juicio (aunque aún no se esté celebrando propiamente la audiencia oral del debate), y por la naturaleza del delito investigado, el conocimiento del mismo corresponda a un Tribunal colegiado, sin ninguna dificultad se entiende que, salvo las providencias (mero trámite), cualquier resolución que se dicte, aún siendo interlocutoria, necesariamente deberá contar con la intervención conjunta de los tres Jueces, pues no es otra la inteligencia del artículo 96 de comentario [...]”, de manera que existe un error que aún cuando no tiene relación con el fondo de lo que se reclama, sí debe ser señalado. Las prórrogas u órdenes de prisión preventiva adoptadas por el órgano de juicio deben ser tomadas por todos los miembros del Tribunal en el caso obviamente de que así deba integrarse para el plenario. En segundo lugar, la decisión del juez dicho en la que prorrogó la prisión preventiva carece de fundamento alguno, pues señala únicamente “ Con base en los mismos fundamentos del auto de las catorce horas del primero de febrero de dos mil seis dictado por el Juzgado Penal de Pavas y que corre a folio 17 del legajo de medidas cautelares, se prorroga la prisión preventiva del imputado por el plazo de tres meses [...]” (cfr. folio 55). Así, en esta decisión el juez no emite ningún criterio y pese a que se remite a las razones dadas por el Juez Penal de Pavas para el dictado de la medida, ni siquiera expone a cuáles se refiere ni si las hace suyas y por qué, de manera que por esa razón tampoco puede considerarse que haya descendido a los hechos y las pruebas porque no se dan mayores elementos para la prórroga que se adoptó. Ahora bien, debe interpretarse que si este juez se basó en los mismos fundamentos, es porque los hizo suyos, es decir al menos los leyó y los comparte. Y resulta que de la lectura de la resolución de este juzgador, visible de folios 17 a 21 del legajo de medidas cautelares, al valorar la existencia de indicios comprobados de estar frente a un hecho delictivo, el juzgador se expresó en cuanto al punto en términos estrictamente de probabilidad, para luego valorar los peligros procesales que justificaron la medida, por lo que no se observa compromiso alguno en el juez White Ward quien no solo por la forma en que resolvió el tema, sino porque los fundamentos que dijo compartir, no implican compromiso que impida su participación en debate. No existe mérito alguno para considerar que hubo un descenso a los hechos, pruebas y responsabilidad del imputado en los hechos previo al juicio, que justificase separar al citado juez de la causa y en este sentido los reclamos carecen de sustento.”

Res: 2006- 01271⁹

Medidas cautelares en materia penal: Análisis sobre los requisitos, principio de objetividad y participación del juez al dictarlas

Texto del extracto

" II- Sobre el principio de imparcialidad del juez. Para esta Sala es claro que el principio de



estrictamente de justificar la medida cautelar que se impone, esto es, de la limitación que ellas implican o de las obligaciones que debe cumplir el investigado y por la etapa procesal en la que se ordenan –excepción hecha del dictado de la sentencia- se trata de un juicio respecto de la probable participación del imputado en los hechos y de razonable probabilidad de que no se someta voluntariamente al proceso o trate de impedir su investigación. Sin embargo, este requisito sustancial de las medidas cautelares si bien es esencial no es el que determina en sí mismo la justificación de aquellas, pues éstas deben tener justificación en la necesidad procesal de mantener al imputado sujeto al proceso o de evitar que entorpezca su investigación. Este es el elemento más importante que debe analizarse al dictar una medida cautelar, pues se justifican en el tanto existan aquellos peligros procesales, de manera que se haga necesario la imposición de ciertas restricciones para contrarrestarlos. En atención a ello, la participación de un juez en el dictado de una medida cautelar, en el conocimiento de un recurso de apelación contra la decisión que la impuso o en su prórroga, no necesariamente implica un compromiso del juez con el mérito de los hechos y de las pruebas en contra del investigado, pues lo relevante –salvedad hecha del indicio comprobado, que se analiza como juicio reprobabilidad- es la existencia de peligros procesales concretos, para cuya acreditación en la gran mayoría de los casos, no es necesario descender a los hechos sino a la existencia misma de un riesgo de no sujeción o de obstaculización. En el precedente 1034-05 de cita anterior, se precisó: “ El hecho de que un juez participe en la resolución de una medida cautelar no lo descalifica por esa sola circunstancia para el conocimiento del caso en juicio. La mención de las pruebas que obran en la causa y de los hechos que se acusan debe hacerse, a tales fines, como una mera descripción y para sustentar la existencia del indicio comprobado de estar frente a la comisión de un delito , que se exige constitucionalmente para restringir la libertad –numeral 37-y que, al propio tiempo, detalla el inciso a) del artículo 239 del Código Procesal Penal. Debe hacerse énfasis en que la responsabilidad del juzgador al dictar o sostener una medida cautelar de prisión preventiva principalmente, es la de sustentar la existencia del peligro procesal concreto que existen en la causa y que motiva a restringir la libertad por esa razón. Más allá de los hechos y las pruebas, que deben analizarse para los efectos señalados, lo que interesa es documentar la existencia del peligro de fuga, de sustracción al proceso, de obstaculización, que son los presupuestos procesales que autorizan la medida y para cuyo análisis no se requiere que el juzgador emita criterio sobre el fondo de la causa o sobre el mérito probatorio. Por ello es que puede afirmarse que, en términos generales, no siempre que un juzgador conozca de tales aspectos, estaría imposibilitado de pronunciarse en juicio sobre el fondo del asunto [...] ”. Sin embargo, sucede que en ocasiones, se pierde el sentido de la intervención del juzgador en el dictado de la medida cautelar, bien porque se enfatiza en las pruebas en contra del acusado más que de aquellas que indican los peligros procesales señalados, o bien porque la naturaleza o circunstancia propias del caso concreto hacen difícil escindir una cosa de la otra y por ende, el juzgador al valorar la necesidad de la medida cautelar tiene necesariamente que sopesar elementos propios de la causa, en cuyo caso la medida cautelar podrá respaldarse adecuadamente, pero es claro que el juzgador, por tener ya una idea de los hechos, del acusado y de las pruebas en su contra, está imposibilitado para decidir sobre el mérito o el fondo de la imputación, sin que a tales fines valga anteponer problemas de índole administrativo o presupuestario que justifiquen que en tales condiciones, los jueces que conocieron de las medidas cautelares deban participar en el juicio, porque ello significaría sin más sacrificar en aras de la “eficiencia” del sistema, los derechos y las garantías que son las que legitiman sustancialmente el ejercicio del poder jurisdiccional. IV- El caso concreto : La licenciada Eugenia Allen Flores, jueza del Tribunal de Juicio de la Zona Sur, sede de Pérez Zeledón, participó no en una, sino en tres oportunidades diferentes, al conocer de la apelación de la primera resolución que dispuso la prisión preventiva de Rojas Marín y de dos apelaciones a la resolución que dispuso su prórroga. En dos oportunidades se realizó audiencia oral en la que se discutieron los planteamientos de la defensa para variar la prisión por otra medida menos gravosa y la posición del Ministerio Público para su



continuación. Las tres resoluciones comparten prácticamente el mismo razonamiento, lo que indica que en efecto, la jueza ya tenía, para las subsiguientes oportunidades, una idea clara de los hechos y de la necesidad de la medida. Tales resoluciones son la 352-2004 de las 15:05 horas del 9 de setiembre de 2004, visible de folios 37 a 39 del legajo de medidas cautelares; 383-2004 de las 9:00 horas del 8 de octubre de 2004 y la 29-2005 de las 8:00 horas del 9 de febrero de 2005 visible a folios 151 a 153 del principal. Para efectos de análisis se transcribirá únicamente lo considerado en la última de las resoluciones en la que se señaló: “ Los requisitos de la prisión preventiva son tres: a) sospecha suficiente de culpabilidad; b) peligro de fuga, de obstaculización o de reiteración; y c) el respeto al principio de proporcionalidad. a) Que en este caso se presentan los elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado, con probabilidad, es autor o partícipe de un hecho punible, tenemos la denuncia de la ofendida donde relata en forma circunstanciada como (sic) ocurrieron los hechos acusados, no se viola el principio de inocencia pues en este caso hablamos de probabilidad, que pues levarnos (sic) o no a la certeza, pero solamente se logrará emitir ese juicio una vez que se haya recibido la prueba por el Tribunal sentenciador; b) Hay elementos suficientes para presumir la reiteración delictiva, por el tipo de delincuencia que se investiga, por la forma en que se dan los hechos, con un aparente abuso de poder del encartado por ser persona mayor que la víctima y por ser miembro de la Fuerza Pública, según el relato de la ofendida llegó a presentarse a casa de esta, cuando casi se encontraba sola; c) Existe peligro de fuga, que los hechos investigados en caso de constituir delito serían penados con pena privativa de libertad, sería motivo suficiente para que exista una probabilidad de los encartados (sic) tratará de evadir la acción de la justicia. Por la gravedad del delito que causa daños físicos, psicológicos, repercutiendo en la salud social de un pueblo, irrespetando la libertad de otro ser humano en un aspecto íntimo esto viene a incidir directamente en el peligro de fuga, peligro de obstaculización del descubrimiento de la verdad real, el imputado como figura de autoridad, aunque no lleve el uniforme puesto, de una sociedad, puede tratar de presionar para que cambien su declaración y en esa forma hacer nugatorio el dictado de la justicia. En cuanto al aspecto procesal, requiere la interpretación restrictiva de las normas que limitan la libertad, siempre que sea necesario la aplicación de esa medida, en el presente caso la única manera de asegurar la sujeción al proceso de los imputado (sic) es mediante la prisión preventiva, pues ni el no estar laborando, ni el vivir a más de 25 o 30 kilómetros de distancia son suficiente contención, por lo tanto no se pueden aplicar otras medidas menos gravosas para el imputado ya que haría ilusorio el dictado de la justicia [...] La sospecha de culpabilidad, en el presente caso está fundamentada en la denuncia de la ofendida, de una forma clara, concisa y concordante, está respaldada con otros elementos probatorios, de todas maneras la valoración de los elementos se realizará en la etapa final del proceso, sea el contradictorio, donde posteriormente se dictará la sentencia correspondiente [...] La magnitud del daño causado, la víctima es persona joven en formación, esto nos indica que el imputado está obligado a respetar y proteger a la menor que era la ofendida, más que había cierto grado de familiaridad era el esposo de su tía, le debía respeto y protección, no realizar con ella actos de connotación sexual prematuros para la víctima. El monto de la pena tiene gran importancia para determinar el peligro de fuga, pero no es el único que se toma en cuenta, por experiencia sabemos que este tipo de delitos se dan al amparo de los lazos de confianza o de poder, como en el presente caso se vale de que era policía, para perpetrar las conductas ilícitas [...] ” cfr. resolución 29-2005 de folios 151 a 153 citada. Las dos decisiones que le precedieron y en las que participó la jueza dicha, contienen en esencia los mismos razonamientos, sin embargo, en esta última, ante planteamientos formales del defensor, la jueza profundizó en algunos temas y como es posible aprehender de la trascripción, se involucró en extremo en el fondo del asunto, lo que no se elimina al señalar que será en el Juicio donde se pondere la prueba “ y se dicte la sentencia correspondiente ”, no obstante ya se ha afirmado (i) que la declaración de la ofendida es clara, concisa y además apoyada por otros elementos de prueba; (ii) el imputado se aprovechó de cierta relación de familiaridad y de su condición de oficial de la Fuerza Pública para “ perpetrar las



conductas ilícitas”; (iii) Rojas Marín estaba obligado a respetar y proteger a la menor ofendida –en realidad una joven de 17 años- y no “ realizar con ella actos de connotación sexual prematuros para la víctima ”; (iv) se toma en cuenta “ la magnitud del daño causado, la víctima es persona joven en formación ”. Estos conceptos y juicios de valor emitidos a propósito de la prórroga de la prisión preventiva, que se confirma con esta decisión, evidencian que la jueza ya tenía un claro concepto e idea de lo sucedido en este asunto, que los hechos son graves, la prueba clara y concisa, la vulnerabilidad de la víctima y la posición del acusado que se aprovechó de su condición de autoridad “ para perpetrar ” el delito, que la imposibilitan de manera clara y contundente para participar en el juicio donde se decida el mérito de la acusación, pues el estado no puede garantizarle al acusado que está siendo juzgado por un Tribunal imparcial. Esto no sólo debió tenerlo claro la juzgadora, sino antes bien, el Ministerio Público, que participó y se apersonó en todas las diligencias a propósito de la medida cautelar y que obviamente estuvo en juicio conociendo de la integración del Tribunal y de la participación de la jueza dicha en tales condiciones, de manera que en respeto al principio de imparcialidad e independencia del juez, por lo que debe velar especialmente el promotor de la acción penal, para lograr que el juzgamiento se adecue a las exigencias del debido proceso y se impida que, por defectos de esta naturaleza, se malogre un juicio y deba innecesariamente que someter a la víctima y a las partes a un nuevo proceso. En el caso concreto incluso los compañeros del Tribunal, dos de ellos que habían variado la medida cautelar cuya prórroga se confirmó en la última decisión tantas veces citada, debieron advertir el defecto y discutir sobre la necesidad de variar la integración del órgano, por el compromiso que existía. Ninguno de los llamados a advertir el vicio, en cuenta la defensa, que en todo caso no está obligada a señalar los defectos, cuya prevención debe interesar principalmente al Ministerio Público, advirtió la situación. Constatado que en efecto, se lesionó el principio de imparcialidad del juzgador, en claro compromiso de lo preceptuado en los numerales 9, 35, 39 y 41 de la Constitución Política, 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de conformidad con lo que dispone el artículo 178 inciso a del Código Procesal Penal, procede acoger el reclamo. Se anula la sentencia así como el debate que le precedió y se dispone el reenvío del proceso para la celebración de un nuevo juicio como corresponde, en el que debe velarse por la participación de jueces que no hayan tenido algún tipo de conocimiento y participación en este asunto, según las consideraciones que aquí se han hecho.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Mora, Luis Paulino. La independencia del juez en la jurisprudencia costarricense. En: Anuario iberoamericano de justicia constitucional. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Número 3. Madrid, 1999.
- 2 Orozco, I. y Valverde, A. (2008). Violación al Principio de Imparcialidad por parte del Juez, en el Proceso Penal Costarricense. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. UCR.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del veintiséis de setiembre de dos mil ocho.
- 4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Segundo Circuito Judicial de San José. Goicoechea, a las dieciséis horas treinta minutos del once de abril de dos mil ocho.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas quince minutos del once de diciembre de dos mil seis.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta minutos del doce de agosto de dos mil cinco.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas cuarenta y cinco minutos del catorce de marzo de dos mil siete.
- 8 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas quince minutos del siete de febrero de dos mil siete.
- 9 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del quince de diciembre de dos mil seis.